



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Establécese un sistema para la búsqueda temprana de personas menores de edad ausentes, que llevará el nombre de "Alerta Amber", para comunicar en forma inmediata y eficiente la ausencia de niños, niñas y adolescentes con el fin de localizarlos en el menor tiempo posible y proteger su vida e integridad física, síquica y moral.

Artículo 2º.- A los efectos de la aplicación de la Alerta Amber, se considera niño, niña o adolescente ausente a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años, cuyo paradero sea desconocido para sus padres, sus tutores o las personas que estén a su cargo, cuando pueda presumirse que, en la génesis de su ausencia, existe un acto delictivo o violento que la pone en peligro.

Artículo 3º.- La aplicación de la Alerta Amber se funda en el principio de protección del niño, niña o adolescente y en la celeridad de la búsqueda, localización y resguardo de las personas menores de edad ausentes.

Artículo 4º.- El sistema de Alerta Amber estará a cargo del Ministerio del Interior, que lo integrará al protocolo del Departamento de Registro y Búsqueda de Personas Ausentes, y sus actividades se coordinarán con la Fiscalía General de la Nación, el Poder Judicial y el Sistema Nacional de Emergencias, sin perjuicio de la participación de otros organismos públicos, que podrán ser convocados para los fines propuestos.

Artículo 5º.- Las autoridades públicas competentes deberán recibir y registrar formalmente la denuncia de la ausencia de personas -menores o mayores de edad- en el momento en que sean requeridas para ello y deberán adoptar inmediatamente todas las medidas para la localización de la persona cuyo paradero se desconoce, aportando aquellos elementos de información que posean para su rápida ubicación.

En ningún caso deberá esperarse el transcurso de plazo alguno cuando se denuncie la ausencia de personas ante la autoridad policial, las fiscalías o el Poder Judicial. Deberán comenzar en forma urgente las actuaciones tendientes a localizar cuanto antes a la persona desaparecida.

Artículo 6º.- Se libraré la Alerta Amber en todo el territorio nacional apenas se tome conocimiento de la desaparición y se comunicará especialmente la situación a los pasos de frontera, siempre que ocurran, a la vez, las siguientes circunstancias:

- A) Que la persona desaparecida, sustraída o secuestrada sea menor de dieciocho años de edad.
- B) Que pueda presumirse que, en la génesis de la ausencia del niño, niña o adolescente, haya existido un acto delictivo o violento que lo ponga en peligro.
- C) Que el padre, madre, tutor o familiar directo hasta el segundo grado de consanguinidad que formule la denuncia otorgue el consentimiento para librar la Alerta Amber. En caso contrario, deberá dejarse constancia escrita de la negativa bajo firma y responsabilidad del denunciante.

Artículo 7º.- El mensaje que difundirá la Alerta Amber utilizará un logotipo oficial e indicará lo siguiente: "Esta es una Alerta Amber de una persona menor de edad ausente", y detallará los siguientes datos: nombre completo, edad y sexo de la víctima; día, hora aproximada y zona donde fue vista por última vez, y características físicas (estatura, peso, color de pelo, color de ojos y señas particulares), que serán acompañados de una fotografía que se ubicará en el centro del mensaje. Al pie de este, se incluirán el número telefónico y la casilla de correo institucionales, que estarán disponibles para aportar cualquier información sobre el paradero de la persona menor de edad.

Artículo 8º.- Dentro de las dos horas siguientes a la denuncia de la ausencia de un niño, niña o adolescente, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la Nación y el



Sistema Nacional de Emergencias, en forma coordinada, deberán haber difundido mensajes a la población en general para la localización de la persona desaparecida a través de los medios de comunicación radiales, televisivos o por cable; las empresas operadoras de telefonía; las redes sociales; la cartelería ubicada en la vía pública, y la colocación de avisos en todos los peajes de las rutas nacionales, los aeropuertos y los puertos del país, y los pasos de frontera. También se acudirá para la difusión de la alerta a otros organismos estatales que tengan un alcance relevante.

Artículo 9º.- Los medios de comunicación interrumpirán la transmisión, si es necesario, para dar aviso de la alerta enviada por la autoridad y reiterarán el mensaje durante su programación por un plazo mínimo de veinticuatro horas, a menos que dicha alerta sea cancelada antes en forma oficial.

Artículo 10.- Para la difusión de la Alerta Amber, el Ministerio del Interior deberá implementar una aplicación para los distintos sistemas operativos utilizados para la telefonía móvil, sin perjuicio de la colaboración de las empresas de este sector de actividad para la emisión de la alerta a través de mensajes que serán enviados a sus abonados.

Artículo 11.- El Ministerio del Interior tendrá a su cargo una línea telefónica gratuita y una dirección de correo electrónico dedicadas exclusivamente a la búsqueda y obtención de información sobre personas ausentes, cualquiera sea su edad. Tanto el número telefónico como la casilla de correo deberán ser fácilmente recordables y serán atendidas las veinticuatro horas del día todos los días del año.

Asimismo, dispondrá de un usuario para difundir las alertas en las redes sociales, así como una página web con el registro actualizado de las personas ausentes o desaparecidas, con la información sobre cada una de ellas que se menciona en el artículo 7º.

En las redes sociales y en la página web también deberán publicarse en forma inmediata las alertas que se encuentren vigentes, las que serán canceladas una vez transcurridos quince días o antes, en el caso de que se haya localizado a la persona buscada, sin perjuicio de que se mantengan los datos en la publicación de la página web de personas ausentes que está a cargo del Ministerio del Interior.

Los organismos públicos deberán incluir en sus páginas web institucionales un link hacia la página web antes mencionada.

Artículo 12.- Todos los gobiernos departamentales deberán difundir las Alertas Amber que libre la autoridad competente mediante la utilización de cartelera pública, sin perjuicio de otros medios de comunicación que estén a su alcance. Deberán asegurar, asimismo, la difusión del mensaje en todos los niveles de gobierno para lograr la mayor cobertura territorial de la alerta.

Artículo 13.- La Alerta Amber será desactivada en los siguientes casos, utilizando los mismos canales de difusión empleados para emitirla:

- A) Cuando la persona menor de edad haya sido localizada. Para ello, bastará con anunciar "Alerta Amber desactivada" y mencionar el nombre de la persona localizada. En el caso de que se incluya el mensaje original o cualquier fotografía de la persona menor de edad, deberá cubrirse su rostro.
- B) Cuando, evaluadas las circunstancias, la autoridad dictamine profesionalmente que la permanencia de la Alerta Amber puede generar un riesgo mayor para la persona menor de edad ausente. Esto deberá ser informado a la Justicia competente.
- C) Cuando haya transcurrido el plazo de quince días referido en el inciso tercero del artículo 11 de la presente ley.
- D) Cuando, pasadas cuarenta y ocho horas de haberse emitido la alerta, se estime que la difusión realizada ha llegado a conocimiento de la mayor cantidad posible de personas.

Artículo 14.- La desactivación de la Alerta Amber no implicará de ningún modo el cese de la búsqueda, la que deberá mantenerse hasta la localización del niño, niña o adolescente ausente.

En los casos de denuncias de ausencia de personas, cualquiera sea su edad, las autoridades encargadas de coordinar la búsqueda deberán solicitar en forma urgente la autorización judicial para la obtención de grabaciones de cámaras de seguridad, fotografías o demás elementos que, por su utilidad o ubicación, se encuentren en poder



de particulares y puedan resultar relevantes para la investigación de los hechos. En el caso de que estos elementos pertenezcan a organismos estatales o paraestatales, deberán ser facilitados sin más trámite y sin demora al Ministerio del Interior a los fines exclusivos de la investigación respectiva.

Artículo 15.- El Ministerio del Interior deberá utilizar la tecnología necesaria para obtener la progresión o envejecimiento facial de las personas -de cualquier edad- que se encuentren ausentes cuando el tiempo transcurrido desde la denuncia lo amerite. La información pública del registro de personas ausentes deberá incluir, junto con la fotografía original de la denuncia, la fotografía de progresión o envejecimiento facial a los efectos de aportar mayor información para la localización de la persona desaparecida. La reglamentación establecerá la periodicidad de la aplicación sucesiva de esta herramienta mientras la persona ausente no sea localizada.

Artículo 16. El funcionario público que se encuentre en el servicio competente para recibir una denuncia de desaparición o ausencia y se niegue a hacerlo sin causa justificada incurrirá en falta grave.

Artículo 17.- También incurrirá en falta grave el funcionario público que esté obligado a dar urgente trámite a la denuncia recibida sobre la desaparición de una persona y no lo haga.

Artículo 18.- La reglamentación de la presente ley se dictará por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2023.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


SEBASTIÁN ANDÚJAR
Presidente